



**JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE
MÍNIMA CUANTÍA**

DEMANDANTE: COMITÉ DE TURISMO
Y CONVENCIONES DEL MUNICIPIO
DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

DEMANDADA: RECAUDADOR DE
RENTAS DEL ESTADO EN MEXICALI,
BAJA CALIFORNIA

**EXPEDIENTE 166/2025 JP
SENTENCIA EJECUTORIA**

Mexicali, Baja California, a veintiocho de noviembre
de dos mil veinticinco.

SENTENCIA EJECUTORIA que declara la nulidad del
requerimiento de obligaciones omitidas de impuestos
estatales con número de folio *****1, emitido por el
Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja
California el seis de mayo de dos mil veinticinco.

GLOSARIO: Para facilitar la lectura y comprensión de la
sentencia, se simplificará la mención de las denominaciones
oficiales de instituciones y normatividad mediante la
incorporación de términos de identificación de más fácil
comprensión para la ciudadanía.

Director:	Director de Legalidad Tributaria del Servicio de Administración Tributaria de Baja California.
Código Fiscal:	Código Fiscal del Estado de Baja California.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Requerimiento Obligaciones Omitidas:	Requerimiento de obligaciones omitidas de impuestos estatales con número de folio *****1, emitido por el Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali el seis de mayo de dos mil veinticinco.
Recaudador:	Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California.
IS RTP:	Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

RESOLUCIÓN



TRÁMITE DEL JUICIO.

I. Presentación. El seis de junio de dos mil veinticinco la parte actora presentó la demanda de nulidad.

II. Admisión. El juicio se admitió a trámite mediante acuerdo de nueve de junio de dos mil veinticinco.

III. Resolución impugnada. En el presente juicio se tiene como acto impugnado el Requerimiento de Obligaciones Omitidas.

IV. Contestación de demanda. Al juicio compareció a contestar el Director de Legalidad Tributaria del Servicio de Administración Tributaria de Baja California, en representación de la autoridad demandada mediante escrito presentado el nueve de julio de dos mil veinticinco, mismo que fue admitido mediante proveído de cuatro de agosto de dos mil veinticinco.

V. Apertura de periodo de alegatos. Asimismo, mediante proveído de cuatro de agosto de dos mil veinticinco se otorgó el plazo de cinco días a las partes con los autos del presente juicio, para que formularan sus alegatos por escrito; en el entendido de que vencido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción del juicio.

VI. Cierre de instrucción. El tres de septiembre de dos mil veinticinco, habiendo presentado alegatos únicamente la parte actora, quedó por cerrada la instrucción, por lo que se está en condiciones de dictar sentencia definitiva en el presente juicio.

1. COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1 párrafo segundo, 4 fracción IV, 25, 26 fracción II, VII y último párrafo y 147 de la Ley del Tribunal.

2. OPORTUNIDAD

El artículo 62 de la Ley del Tribunal establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del

RESOLUCIÓN



acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el veinte de mayo de dos mil veinticinco le fue notificado el Requerimiento de Obligaciones Omitidas a la parte actora, la cual surtió efectos el día hábil siguiente de conformidad con la ley que rige el acto, esto es, el veintiuno de mayo de dos mil veinticinco. Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda transcurrió del día veintidós de mayo al once de junio de dos mil veinticinco.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el seis de junio de dos mil veinticinco, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este Juzgado advierte la actualización de ninguna de las previstas en la Ley, se procede al estudio de fondo del asunto.

4. SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.

En el presente juicio opera la suplencia de la deficiencia de la queja, pues surte el supuesto contemplado en el artículo 41, fracción II de la Ley del Tribunal, consistente en impugnar diversos créditos fiscales que en suma, no rebasan doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Por tanto y toda vez que la suma del crédito fiscal señalado en el Requerimiento de Obligaciones Omitidas, es por la cantidad de \$22,628.00 M.N., (veintidós mil seiscientos veintiocho pesos 00/100 M.N.), equivalente a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, es claro que dicha cantidad no rebasa el monto referido en el párrafo anterior.

5. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIAS.

5.1 Planteamiento del Problema.

El Recaudador emitió el Requerimiento de Obligaciones Omitidas, con el que requirió a la parte actora documentación comprobatoria de las obligaciones fiscales correspondientes al Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal de los trimestres que integran los años dos mil veinte, dos mil veintiuno, dos mil veintidós, dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, imponiéndole una multa por



cada uno equivalente a \$1,131.40 pesos M.N., (mil ciento treinta y uno pesos 40/100 M.N.), equivalente a diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Ahora bien, este Juzgado considera analizar los motivos de inconformidad en los siguientes términos:

5.2 Estudio del tercer motivo de inconformidad aplicando la suplencia de la deficiencia de la queja.

En su tercer motivo de inconformidad, la parte actora sostiene varios argumentos, mismos que se reseñan a continuación:

Que en el Requerimiento de Obligaciones Omitidas no se expresan los razonamientos lógico jurídicos que indiquen la forma en que se generaron las supuestas multas en él contenida, ni cuales fueron los motivos y fundamentos que se tomaron en cuenta para fincarlas.

Que del Requerimiento de Obligaciones Omitidas se advierte una insuficiente motivación, pues no especifica de manera concreta, porque la parte actora se encuentra obligado a presentar la documentación requerida, lo cual, dejó en un estado indefensión al desconocer porque supuestamente el Recaudador de Rentas emitió el requerimiento de obligaciones omitidas, para así poder entender dicha determinación, situación que vulnera lo previsto en el artículo 16 de la Constitución.

Que la fundamentación y motivación jurídica para esos efectos, debe contenerse en el documento de imposición de la propia multa, y no en un documento adicional.

Que la autoridad demandada no demostró que la parte actora fuera causante del ISRTP previsto en los artículos 151-19 y 151-20, de la Ley del Hacienda del Estado de Baja California.

Argumentos que, atendiendo a la causa de pedir, resultan fundados por lo siguiente:

De la lectura al Requerimiento de Obligaciones Omitidas, se observa la insuficiencia de motivación, ya que no se señala la razón por la cual la parte actora se encuentra en el supuesto previsto en el artículo **151-19 y 151-20** de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, esto es, específicamente, por qué la parte actora debe presentar documentación comprobatoria del ISRTP.

Ahora bien, de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos, se establece que todo acto de autoridad debe precisar el requisito de fundar y motivar la causa legal de su determinación.

Cabe señalar que, nuestros máximos tribunales han establecido en jurisprudencia¹ que la fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Mientras que la motivación se traduce en la expresión de las razones, causa o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Así, dichos presupuestos de fundamentación y motivación deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones; y al hacerlo debe ser congruente entre sí.

El Requerimiento de Obligaciones Omitidas se limitó a señalar que la parte actora debía acudir dentro del plazo de seis días ante las oficinas del Recaudador, a presentar la documentación comprobatoria de la obligación fiscal relativa al ISRTP de los **trimestres integrantes de los años dos mil veinte, dos mil veintiuno, dos mil veintidós, dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro** (foja 16, 17 y 18 de autos), por cuya omisión se hacía acreedor a una multa equivalente a “10 UMA” por cada trimestre.

Para mayor ilustración se adjunta el Requerimiento de Obligaciones Omitidas:

¹FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Época: Novena Época. Registro: 203143. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o. J/43. Página: 769.



RESOLUCIÓN

VERE



JA



RESOLUCIÓN

Así pues, se puede apreciar de dicho requerimiento que la autoridad omitió como parte de su motivación exponer la razón por la cual consideró que la parte actora se encontraba obligada a presentar tal documentación.

Por lo tanto, se concluye que el actor quedó en estado de indefensión, pues no pudo conocer la razón por la cual el Recaudador emitió el Requerimiento de Obligaciones Omitidas del ISRTP a nombre del actor y poder entender de tal manera el motivo o razón detrás de dicha determinación.

Lo anterior, se traduce en una violación del artículo 16 de la Constitución, conforme al cual se deben exponer de manera precisa y clara el motivo o razón por la cual le surte a la parte actora el supuesto de ley, consistente en el deber de enterar el ISRTP.

Motivación que era indispensable que se plasmara en el Requerimiento de Obligaciones Omitidas, pues fue el Recaudador el que determinó imponer una multa al actor por no cumplir las obligaciones fiscales relativas al ISRTP, de ahí que constituyera un requisito *sine qua non* que se justificara por qué se consideraba que el actor era sujeto de tales obligaciones.

En las relatadas condiciones, al estimarse ilegal el Requerimiento de Obligaciones Omitidas al no encontrarse suficientemente motivado, **resulta procedente que se declare su nulidad con fundamento en el artículo 108, fracción IV de la Ley del Tribunal.**

6. EFECTOS DE LA NULIDAD

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso a), de la Ley del Tribunal, resulta procedente condenar al Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California a que:

- I. Emite una resolución en la que deje insubsistente el Requerimiento de Obligaciones Omitidas, por las razones precisadas en la presente sentencia.
- II. Realice la anotación correspondiente en que haga constar el resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes.

7. EJECUTORIEDAD

Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite



ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se...

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara la nulidad del requerimiento de obligaciones omitidas de impuestos estatales con número de folio *****1, emitido por el Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California el seis de mayo de dos mil veinticinco.

SEGUNDO. Se condena al Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California a que emita una nueva resolución en la que deje insubsistente el Requerimiento de Obligaciones Omitidas declarado nulo y realice la anotación correspondiente en que haga constar el resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, que autoriza y da fe.

RAGR/MOR/ARC.

**R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N**

1

ELIMINADO: Número de folio de requerimiento, 3 párrafos con 3 renglones, en páginas 1 y 8.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Imágenes de requerimiento, 3 párrafos con 3 renglones, en pagina 6.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **166/2025 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN **8 (OCHO) FOJAS ÚTILES**. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS**. DOY FE.-----



**JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.**